



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 30 de Mayo de 2014 No. 110

INDICE

Publicación Estatal:

Página

Decreto No. 495	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.	2
-----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

OOOO
CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 495

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 495

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Resulta prioritario para la actual Administración, asegurar la calidad de vida de los chiapanecos tanto en recursos naturales como servicios de primera necesidad y servicios de transporte eficiente y sustentable. El transporte público constituye una actividad ineludible en la vida política y social, cuya realización tiene implícitas múltiples y complejas funciones.

Por ello es importante realizar políticas públicas adecuadas que fortalezcan el transporte público para atender las necesidades de las familias chiapanecas; procurando que las ciudades y comunidades rurales estén libres de embotellamientos y contaminación ambiental.

La creciente demanda de solicitudes de concesiones ha superado la planeación de este servicio, por lo que se ha incrementado en forma desproporcionada su oferta en algunas modalidades con relación a la demanda real y, en algunos casos, prestándose en unidades que carecen de la autorización correspondiente.

Con base en lo anterior, es necesario crear una instancia que se encargue del análisis y dictamen en la materia de transporte público, conformada por un Comité Consultivo en materia de transporte público integrado por transportistas concesionados y/o permisionarios legalmente constituidos en personas morales, que tendrá por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en dicha materia; deberá conocer de las solicitudes de concesiones y, en su caso, de las revocaciones de las mismas; tendrá un carácter consultivo, de participación ciudadana y su

organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo buscará dotar de medios de transporte a aquellas zonas del Estado que carecen de ellos, satisfacer las demandas de los usuarios de transporte en zonas urbanas, suburbanas y rurales, así como mejorar las condiciones de seguridad y comodidad con que se presta el mismo.

Para la explotación del servicio público de transporte, se contempla que el Ejecutivo del Estado, otorgará y autorizará concesiones a personas físicas o morales constituidas en los términos de la legislación respectiva, incorporando a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional.

En razón de lo antes mencionado, se hizo necesario realizar las reformas adecuadas a los marcos jurídicos que rigen el servicio de transporte público en el Estado, en función de las necesidades propias del sector, garantizando con ello su observancia y utilidad como instrumento idóneo para el impulso del desarrollo de la Entidad.

Con el presente Decreto se busca establecer las bases para la ordenación y regulación del servicio público de transporte, así como el impulso de políticas y programas que permitirán mejorar el transporte público de pasajeros, partiendo de que un gran porcentaje de la población, para trasladarse de un lugar a otro, utiliza las unidades de dicho servicio. Además de armonizar la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, con la reforma constitucional recientemente aprobada por éste Honorable Congreso del Estado.

Asimismo se pretenden definir las modalidades de concesión y permisos para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de Chiapas, cuidando en todo momento que las unidades con las que se preste éste servicio cumplan con las características y condiciones para ofrecer una prestación segura, cómoda y eficiente. Siguiendo un correcto criterio de preferencia en el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación del servicio, a quienes garanticen las mejores condiciones de calidad requeridas por esta Ley.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: la fracción II del artículo 3º; el artículo 4º; las fracciones II, IV, VIII, X, XI y XII del artículo 6º; los artículos 9º, 12, 13, 15, 19, 22, 25, 28 y 38; el párrafo segundo del artículo 39; la fracción V del artículo 41; los artículos 46, 47, 49 y 50; la denominación del Capítulo IX Bis, para quedar: "Del Comité Consultivo en materia de transporte público"; los artículos 50 Bis, 50 Ter y 50 Quáter; el párrafo segundo del artículo 51, y el artículo 53; el párrafo segundo del artículo 56; la fracción II del artículo 62; los artículos 63, 71, 73, y 74; el párrafo primero del artículo 75; y los artículos 79, 80 y 87. Se adicionan: la fracción V al artículo 3º; el párrafo segundo al artículo 41; y contenido al artículo 54. Se deroga el artículo 14; todos de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3°.- La Secretaría de Transportes...

- I. ...
- II. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.
- III. A la IV...
- V. Suscribir convenios de coordinación, con autoridades federales, estatales y municipales, entidades federativas en materia de operativos para la revisión y detención de vehículos que sin la autorización legal prestan un servicio de transporte público y verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que no cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 4°.- La Secretaría de Transportes, contará con un Comité Consultivo en materia de transporte público, integrado por transportistas concesionados y/o permisionarios legalmente constituidos en personas morales, que tendrá por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en dicha materia; deberá conocer de las solicitudes de concesiones y, en su caso, de las revocaciones de las mismas; tendrá un carácter consultivo, de participación ciudadana y su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°.- La Secretaría...

- I. ...
- II.- Instalar mediante convocatoria pública el Comité Consultivo en materia de transporte público, para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley.
- III. ...
- IV. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.
- V. A la VII...
- VIII. Integrar, tramitar y resolver los procedimientos de revocación de concesiones de ruta o zona y de cancelación de permisos del servicio público de transportes.
- IX. ...
- X. Ordenar, regular y ejercer el control sobre conductores de vehículos del servicio público y particular, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo al Reglamento General, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir delitos con motivo de la circulación vehicular y proporcionar los cursos necesarios que en materia de transporte sean conducentes para el otorgamiento de los certificados de aptitud de operadores de vehículos del servicio de transporte público.

- XI. Establecer convenios de coordinación, con autoridades federales, estatales, entidades federativas y ayuntamientos del Estado, en materia de transporte, así como en la aplicación de operativos para la revisión y detención de vehículos que, sin la autorización legal, prestan el servicio público de transporte; así como la verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que no cuenten con la autorización correspondiente. Además de elaborar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte, tránsito y vialidad.
- XII. Autorizar, promover y mejorar la operación de instalaciones, terminales, andenes y paradas de ascenso y descenso del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, así como declarar administrativamente su cancelación y ejercer el derecho de revisión.
- XIII. A la XX...

Artículo 9°.- Para una mejor prestación del servicio público del transporte, el Estado podrá celebrar convenios con la federación y los municipios.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, podrá otorgar a los permisionarios del servicio público del transporte federal, autorizaciones de paso o de penetración para que, en la ejecución de este servicio, usen caminos de jurisdicción estatal, cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo, evitando competencia desleal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- El Estado, a través del Ejecutivo, instrumentará políticas y programas tendientes al impulso y modernización del servicio de transporte público, dando prioridad al transporte público de pasaje en sus diferentes modalidades; otorgando las garantías necesarias para evitar la competencia desleal.

Artículo 13.- Concesión de servicio público de transporte de carga o pasaje es la autorización de ruta o zona que emite el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Transportes, y que éste a su vez otorga en términos del artículo 47 de la presente Ley, a las personas físicas o morales debidamente constituidas en los términos de la legislación respectiva, considerándose a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

- I.- Es concesión con ruta la que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos especialmente diseñados para cada modalidad y conductores capacitados y facultados para ello.
- II.- Es concesión de zona la que se otorgue para la explotación de un área determinada de cada municipio del territorio del Estado, con vehículos diseñados para cada modalidad y conductores capacitados para ello. Entendiéndose por zona el lugar signado en cada una de las concesiones que faculte la prestación del servicio.

Artículo 14.- Se Deroga.

Artículo 15.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, que se otorguen a las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 13, se expedirán conforme a los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos que emita la Secretaría de Transportes.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales a que se refiere esta Ley, solo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de unidades que las necesidades del servicio lo requiera, atendiendo el crecimiento de los centros de población y los estudios socioeconómicos y factibilidad.

Artículo 22.- Tratándose del otorgamiento de concesiones a personas físicas y/o morales, deberán ser legítimos trabajadores asalariados del volante que tengan una antigüedad de 15 años ininterrumpidos, respetando el orden cronológico de la solicitud; cuidando que garanticen la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 25.- Cuando un concesionario no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio en los términos de la concesión otorgada, la autoridad estatal, para garantizar su prestación, podrá iniciar el procedimiento de revocación de la misma.

En caso de ser procedente la revocación solicitada y una vez concluido su procedimiento, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Transportes, otorgará dicha concesión a otra persona física o moral, tomando como base las solicitudes en orden cronológico y sujetándose a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 28.- Servicio suburbano estatal es aquel que cuenta con una ruta de origen y destino de una población urbana a un centro de población rural dentro de su mismo municipio y con vehículos debidamente identificados distinto al servicio urbano.

Artículo 38.- El transporte especial, es aquel que se presta en vehículos equipados adecuadamente al servicio público que se otorga; el cual, según la modalidad de que se trate puede ser gratuito o remunerado. La autorización del servicio de transporte descrito en este artículo será mediante permisos, los cuales tendrán vigencia de un año y podrán renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

Se clasifican en:

- I. Ambulancias, carrozas, grúas, transporte escolar, centros de aprendizaje de conducción vehicular, servicios de paseo turístico con recorrido específico en los municipios, así como el traslado de educandos con unidades de la propia institución educativa.
- II. Bicicletas, triciclos y motocicletas para transporte de carga, de acuerdo al estudio de factibilidad que realice la autoridad del transporte, para cada centro de población donde se solicite su prestación, la zona se determinará previo estudios técnicos de factibilidad, vialidad y núcleo de población.

En el caso de los establecimientos comerciales que prestan un servicio adicional a sus clientes consistente en el traslado gratuito de los productos que expendan con unidades automotoras propias, no requieren del permiso a que se refiere esta fracción; sin embargo, les queda prohibido prestar con sus unidades el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades a que se refiere esta Ley.

- III. Ecotaxis: vehículos de tres ruedas impulsado por batería eléctrica, con un máximo de velocidad especificado de 25 km/h, especialmente adaptado para el transporte de personas. Con capacidad hasta para dos pasajeros, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestará en zonas rurales, previo estudios técnicos de factibilidad, socioeconómicos, vialidad y núcleo de población, a cambio del cobro de una tarifa autorizada.

Esta modalidad no se autorizará en poblaciones en las que exista concesiones para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros y rural mixto de carga y pasaje.

Las unidades no podrán circular por las carreteras estatales y federales, ni podrán operar fuera del área geográfica asignada, colonia, barrio o ejido y en el horario correspondiente de las 06:00 a las 18:00 hrs.

El transporte en estas unidades, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa o asalariado; los permisos de ecotaxi y bicitaxi serán otorgados única y exclusivamente a personas físicas. La autorización de este servicio de transporte, se otorgará mediante permisos y tendrán vigencia de un año, los cuales podrán renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

- IV. Transporte especial: son los vehículos que deberán estar equipados y adecuados para el traslado de personas con capacidades diferentes, con base en instituciones de salud, sanatorios, hospitales y clínicas.
- V. Transporte turístico: es el que se presta para el traslado de personas a lugares de interés turístico en zonas con objeto arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico, cultural o de placer, con base en hoteles de cuatro y cinco estrellas, con unidades tipo minibuses, midibuses, autobuses y panorámicos.
- VI.- Bicitaxi: Vehículo de tres o cuatro ruedas, impulsado por pedales, especialmente adaptados para el transporte terrestre de personas, con capacidad hasta para dos pasajeros, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestará bajo los mismos requisitos, circunstancias y horario establecidos para el ecotaxi.

Los vehículos que se autoricen para prestar este servicio, deberán reunir las características técnicas, condiciones de seguridad y demás requisitos que para tal efecto determinen los reglamentos respectivos y la autoridad del transporte.

Artículo 39.- El servicio...

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Transportes promoverá y reglamentará la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidades de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

Artículo 41.- Se considera...

I. A la IV...

V.- Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera y minera;

VI. A la VII...

La autorización del servicio de transporte descrito en éste artículo, se hará mediante la expedición de permisos; los cuales tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 46.- El otorgamiento de concesiones de ruta o zona, estará sujeto a los estudios técnicos, socioeconómicos y de factibilidad que fundamenten la resolución correspondiente.

Artículo 47.- Mediante sesión pública, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, dará a conocer las concesiones de servicio público del transporte y sus tarifas, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés general, dando preferencia en su caso a los prestadores del servicio concesionado en la ruta o zona.

Artículo 49.- Cuando el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, determine rechazar las solicitudes presentadas para el otorgamiento de concesiones podrá aumentar el número de vehículos en las rutas y/o zonas ya establecidas o en aquellas de nueva creación, previo estudio de factibilidad y necesidades del servicio, dando preferencia a los prestadores del servicio concesionados en la ruta o zona.

Artículo 50.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, otorgará las concesiones de ruta o zona, según el orden cronológico de la solicitud y la satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Capítulo IX Bis
Del Comité Consultivo en materia de Transporte Público

Artículo 50 Bis.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, es un Órgano Colegiado que se instalará en el municipio en donde se requiera llevar a cabo las acciones de ordenación y regulación del servicio público de transporte. Su función será la de fomentar la participación del sector público y privado en las cuestiones inherentes al transporte público. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50 Ter.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por sí o a través del Titular de la Secretaría de Transportes, quien tendrá el derecho al voto de calidad.

- II. Los Vocales, quienes tendrán el derecho de voz y voto, serán los Titulares de:
- a) El Presidente de la Comisión en materia de Transporte del H. Congreso del Estado de Chiapas o quien lo represente.
 - b) La Secretaría General de Gobierno.
 - c) La Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.
 - d) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - e) La Secretaría del Trabajo del Estado de Chiapas.
 - f) El representante de la Organización de Transportistas que acredite mayor antigüedad y se encuentre legalmente constituido y concesionado en el municipio donde se instaló el Comité Consultivo en materia de transporte público.
- III. Los invitados permanentes, tendrán derecho a voz y sin voto:
- a) Un representante del Colegio de Notarios.
 - b) Un representante del Colegio de Arquitectos.
 - c) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
 - d) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos.
 - e) El Presidente Municipal de la localidad a dictaminar.
 - f) Un representante de cada Organización de Transportistas legalmente constituidas con transportistas concesionados estatales o permisionarios federales con representación en el Estado de Chiapas, que acredite una representatividad del 25% veinticinco por ciento de los municipios que integran la geografía de la Entidad chiapaneca.

Artículo 50 Quáter.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, sesionará en forma pública para el análisis y dictamen correspondiente al otorgamiento de concesiones y permisos en el recinto que se designe para ello, priorizando la seguridad de los integrantes, previa convocatoria que emita el Secretario de Transportes a solicitud del Titular del Ejecutivo del Estado.

La convocatoria para la sesión ordinaria deberá realizarse con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, y para el caso de la extraordinaria deberá realizarse con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

No podrá convocarse a sesión del Comité Consultivo en materia de transporte público, un año antes y después de una jornada electoral, para el otorgamiento de concesiones y permisos.

Artículo 51.- La autorización...

Así también se registrarán por las disposiciones de este capítulo, las tarifas que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Transportes.

Artículo 53.- Las tarifas que se cobren a los usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán ser determinadas por la Secretaría de Transportes, a propuesta del Ejecutivo del Estado y con la opinión favorable del Comité Consultivo en materia de transporte público.

Artículo 54.- Las zonas y rutas aprobadas por la Secretaría de Transportes, podrán ser modificadas por la misma, acorde a las necesidades del servicio o a solicitud de los interesados, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público y con base en el dictamen técnico respectivo.

Artículo 56.- La vigencia...

En el caso de la vigencia de las tarifas, las modificaciones se harán a través de la Secretaría de Transportes, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público, a solicitud de los transportistas y del Ejecutivo del Estado.

Artículo 62.- Los concesionarios...

- I. ...
- II. Cobrar por el transporte de personas o cosas, el precio establecido en las tarifas aprobadas por la Secretaría de Transportes, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público;
- III. A la VIII...

Artículo 63.- Las personas que por concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, exploten el servicio público de transporte, estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio.

Artículo 71.- Los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, a personas físicas, serán considerados como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total o parcialmente, sin la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo. Solo podrán transmitirse los derechos derivadas de las concesiones de ruta o zona, por muerte o invalidez del concesionario al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, en el orden y con los requisitos que establece el reglamento general de esta Ley.

Los fedatarios públicos se abstendrán de intervenir, en cualquier forma, en actos o contratos jurídicos relacionados con las concesiones que impliquen contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.- Los permisos y concesiones se suspenderán, revocarán o cancelarán, previo procedimiento y resolución de la Secretaría de Transportes, de acuerdo con las siguientes causas:

- I.- Por reincidir tres veces en la prestación de un servicio distinto al expresado en la concesión.
- II.- Por ser amonestado en tres ocasiones por servicio notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y su Reglamento.
- III.- Al ser infraccionado la unidad en tres ocasiones consecutivas en el periodo de un año, por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión, permiso y/o autorización.
- IV.- Por realizar cambios de vehículos sin la autorización correspondiente o portar placas sobrepuestas.
- V.- Por suspender el servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario y/o permisionario.
- VI.- Por reincidencia en el incumplimiento de horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la autoridad del transporte.
- VII.- Cuando el concesionario y/o permisionario participe en la comisión de un delito de los considerados como graves, siempre y cuando exista sentencia condenatoria por la autoridad judicial, con motivo o durante la prestación del servicio.
- VIII.- Cuando el concesionario conduzca el vehículo de servicio público de transportes, bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes y estupefacientes.
- IX.- Porque la concesión, permiso y/o autorización haya sido otorgada sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento.
- X.- Por falta de pago de las contribuciones fiscales derivadas de la concesión de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas.
- XI.- Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.
- XII.- Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado.
- XIII.- Por transportar sustancias psicotrópicas o peligrosas sin autorización de la autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario y/o permisionario.
- XIV.- Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento.
- XV.- Por utilizar los vehículos de servicio público de transportes en sus diferentes modalidades, que impidan la libre circulación de las vías de comunicación o públicas, que traigan como consecuencia la alteración de la paz social y el orden público.

XVI.- Por haberse expulsado o disgregarse a los socios de la organización o persona moral concesionaria, previa audiencia conciliatoria entre las partes ante la Secretaría de Transportes para su determinación, cuidando siempre el derecho de trabajo de los socios en términos del artículo 23 de esta misma Ley.

XVII.- En los demás casos que establezca esta Ley o su Reglamento.

Artículo 74.- Toda persona física o moral, que haya sido titular de un permiso o concesión de ruta o zona del servicio público de transporte, y que haya dejado de serlo por cesión o revocación, no podrá obtener la titularidad de otra, si ésta fuera por causas imputables al permissionado y/o concesionario. De igual forma no podrá ser representante ante el Comité Consultivo en materia de transporte público.

Artículo 75.- Para la vigilancia del servicio público de transporte concesionado y/o permissionado a propuesta del Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Transportes, contará con el número de supervisores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. A la IX...

Artículo 79.- La aplicación de horarios, itinerarios o rutas, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte, que no tengan la aprobación del Ejecutivo del Estado, según corresponda, se sancionarán con multas que variarán del importe de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción a juicio de la autoridad competente.

Artículo 80.- A los conductores de vehículos que realicen el servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley, se procederá a la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público por la posible comisión de un delito y se le impondrá una multa equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 87.- Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta, será considerado como reincidente y la multa se aumentará a 750 días de salario mínimo y, en caso de una tercera reincidencia, se aumentará a 1000 días de salario mínimo.

Quando el infractor cuente con una solicitud de concesión, por ningún motivo podrá dictaminarse para ser merecedor de la misma, por contravenir los preceptos legales de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Titular de la Secretaría de Transportes, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterá a consideración

del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de mayo del año dos mil catorce.- D.P. C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



OOOO
CHIAPAS NOS UNE